

1925, OCTUBRE 17. MADRID

REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS MONTES DE LOS PUEBLOS AL ESTATUTO MUNICIPAL Y SUS REGLAMENTOS.

Publ. Gaceta de Madrid n° 291, de 18 de Octubre de 1925, págs. 250-260.

Exposición

SEÑOR. El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obliga a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1°.- Los que por su benéfica influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología, han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertas de vegetación leñosa.

2°.- Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3°.- Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron clasificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación al beneficio que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto de su riqueza con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan seriamente en esta defensa, dentro de la cual se ha de entender también la dasonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasarán la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos, y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de

masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico-forestal, ya sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones, satisface fines de interés nacional que, tanto por el carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les confiere, y para facilitar su cumplimiento que ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en estos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad está debidamente atendida, y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos; los que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908, vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquella.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes dasocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en cada caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responde a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responde a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someter a la aprobación de V.M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR, A la Real Persona de V.M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

* * *

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio, a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

* * *

INSTRUCCIONES

Para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos Al Estatuto municipal y sus Reglamentos

CAPÍTULO PRIMERO

Defensa de la propiedad forestal

Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos

Artículo 1º.- La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del art. 1º de la ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el art. 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones

Art. 2º.- La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida, en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Art. 3º.- No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Art. 4º.- Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Art. 5º.- En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3º, el Ministerio de Fomento oír a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Art. 6º.- El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la GACETA DE MADRID, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación, se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Art. 7º.- Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el art. 3º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Art. 8º.- Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el art. 2º.

Art. 9º.- Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al art. 1º de la ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 10º.- Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 1º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos Hidrológico-forestales declarados de utilidad pública.

Parques nacionales

Art. 11º.- Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos

Art. 12º.- Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando, acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de Montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Art. 13º.- Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Art. 14º.- El deslinde de la línea de separación de los montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Art. 15º.- Los deslindes podrán ser totales, si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Art. 16°.- Podrán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los *Boletines Oficiales*, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde; y si ésto no se llevara á efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Art. 17°.- Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Art. 18°.- Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deben aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Art. 19°.- Pagará el gasto de deslinde, en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del art. 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde; los Ingenieros Jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Art.20°.- Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros Jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín Oficial* y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Art. 21°.- Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquél en que haya de reanudarse la operación, si puede prefijarse. En caso contrario, y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el *Boletín Oficial*.

También se anunciará su suspensión en el *Boletín Oficial* si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Art. 22°.- No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares se den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Art. 23°.- En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Art. 24°.- El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorta sus linderos; y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Art. 25°.- De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser preciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable; no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etc.; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes, las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total, y la de cada uno de los enclavados, la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Art. 26°.- El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Art. 27°.- Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde anunciarán en el *Boletín Oficial* que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiéndoles que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Art. 28°.- El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución; la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30.

Art. 29°.- Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Art. 30°.- El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Art. 31°.- Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Art. 32°.- Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrio

Art. 33°.- Sólo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Éste deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en

el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Art. 34º.- Los Ayuntamientos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, confiarme al Estatuto municipal.

Art. 35º.- Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrá refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el art. 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo¹ en dicho supuesto.

Art. 36º.- Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se consideran como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta, en término de diez días, al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Art. 37º.- En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Art. 38º.- Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

¹ El texto dice "suelo".

Art. 39°.- Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de cantera, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve, y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Art. 40°.- Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general, y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de Montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Art. 41°.- Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír brevemente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal y, en su defecto, por el del Servicio forestal.

Art. 42°.- Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrío a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades

Art. 43°.- Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Art. 44°.- En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Art. 45º.- Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Art. 46º.- Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Art. 47º.- La Guardia civil, los empleados de montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 48º.- Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato, o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 49º.- Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deben tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Art. 50º.- Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Art. 51º.- El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Art. 52º.- De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1º. El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2º. Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3º. Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4º. En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5º. Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6º. Si fueran bellotas, piñones u otros frutos los hectolitros.

7º. Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8º. Si destrucción de hitos o mojones determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, o si han sido destruidos.

9º. Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10º.- Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11º. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12º. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13º. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Art. 53º.- La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 54º. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo

anterior, lo hará en el de cuatro días; en cuyo caso instruirá las primeras diligencias que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 55º.- De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio forestal dentro de los dos días siguientes.

Art. 56º.- Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Art. 57º.- Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 58º.- La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 59º.- En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos la pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de cinco a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 60º.- Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la alcaldía.

Art. 61º.- Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Art. 62º.- Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros Jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 63°.- Las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el art. 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Art. 64°.- Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 65°.- Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 66°.- Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Art. 67°.- Cuando el personal de la Administración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan; y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 260 del Estatuto municipal.

Art. 68°.- Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en lo que se refiere al

disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1875.

Art. 69º.- En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirles con arreglo al art. 274 del Estatuto municipal.

Art. 70º.- Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

Art. 71º.- De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Art. 72º.- De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

CAPÍTULO II

Ordenaciones y aprovechamientos

Planes dasocráticos y provisionales

Art. 73º.- Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático.

Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos, y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse a las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1924 y el Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908 en lo que no esté derogado por las presentes Instrucciones.

Serán aplicables a los Ayuntamientos que lleven a cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4º y 5º del Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Art. 74º.- Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, o que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oírán al de Fomento antes de aprobar los Estatutos de estas Mancomunidades.

Art. 75º.- Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación formulados por los Ingenieros de Montes designados por los Ayuntamientos se remitirán a las Jefaturas de

los Distritos Forestales, las cuales, después de comprobarlos, los elevarán con su informe al Ministerio de Fomento. Éste, después de oír al Consejo Forestal, dictará resolución por Real orden, contra la cual podrán los Ayuntamientos interponer recurso contencioso, previo informe del Ingeniero de Montes autor del proyecto.

La Real orden deberá dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la presentación del proyecto en la Jefatura; y si transcurriese este plazo sin haberse adoptado resolución se entenderá aprobado el proyecto.

Art. 76º.- Los planes dasocráticos que formule la Administración Forestal porque los Municipios dueños de los montes no lo hayan hecho por renuncia expresa o tácita, se aprobarán también, previo informe del Consejo Forestal, por Real orden, en la que se consignará el modo y forma del reintegro de los gastos ocasionados al Estado; condiciones que previamente se comunicarán al Ayuntamiento respectivo para que haga las observaciones que estime oportunas en un plazo de tres meses; entendiéndose que si termina el plazo sin haber contestado no se opone a ellas.

Art. 77º.- En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de las presentes Instrucciones, las Jefaturas de los Distritos Forestales invitarán a las entidades municipales propietarias a que nombren un Ingeniero que formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública de su pertenencia; y si transcurriesen cuatro meses desde la fecha de esta invitación sin que el Municipio contestase consignando el nombre del Ingeniero de Montes que designe, se entenderá que renuncia a ello y la Jefatura procederá a formular los presupuestos para la formación de dicho plan y los someterán a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

También podrán los Ayuntamientos designar Ingeniero, aún habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración Forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando, después de haberla comenzado, el Ayuntamiento se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

Art. 78º.- Seis meses antes de la terminación del quinquenio o decenio del plan especial redactado bajo las normas del plan dasocrático se practicará la revisión correspondiente a dicho plan especial para el nuevo quinquenio o decenio, o nuevo plan dasocrático, si la transformación que hubiera de realizarse fuese tan profunda que hiciera necesaria su modificación completa. Dicha revisión será hecha por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración Forestal, aprobándose con arreglo a los arts. 75 y 76 de estas Instrucciones.

Art. 79º.- Los planes anuales que se deriven de planes dasocráticos en vigor serán formulados por los Ingenieros de Montes municipales respectivos, y remitidos a las Jefaturas de los Distritos forestales o de las Divisiones Hidrológico-forestales antes del 1º de Mayo de cada año, para que estas Jefaturas, después de un examen detenido y comprobación con el correspondiente plan dasocrático, los aprueben antes del 1º de Agosto, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y a la Sección primera del Consejo forestal. Llegado el 1º de Agosto sin que el Servicio forestal adoptase acuerdo, se entenderá aprobado el plan.

Si los Municipios de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública no tuvieran Ingeniero de Montes nombrado para estos efectos, dichas Jefaturas precederán a la formación de los planes anuales que se deriven de los dasocráticos, los cuales serán aprobados por la Inspección regional respectiva, rigiendo para una y otra operación los plazos señalados en el párrafo anterior.

Art. 80°.- Todos los montes de utilidad pública deberán tener plan dasocrático redactado conforme a lo dispuesto en estas Instrucciones, en el plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación; plazo que podrá prorrogarse por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes previa la debida justificación.

Art. 81°.- Mientras no se formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública los Ayuntamientos podrán explotarlos con sujeción a planes provisionales que habrán de redactar los Ingenieros municipales de Montes y, en su defecto, la Administración forestal. Dichos planes estarán ultimados antes del 1° de Mayo y aprobados antes del 1° de Agosto, en el primer caso por las Jefaturas provinciales y en el segundo por la Inspección regional respectiva.

Las Jefaturas provinciales podrán acordar su oposición a los planes provisionales formulados por los Ingenieros municipales en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que los reciban, y comunicarán a los Ayuntamientos propietarios las razones en que la funden. Si el Ayuntamiento no se aviniese a estimarlas se elevará lo actuado al Ministerio de Fomento, que deberá resolver en el término improrrogable de otros dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución ministerial, se entenderá aprobado el plan municipal.

Art. 82°.- Los planes provisionales podrán abarcar más de un año cuando así se considere conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco.

Subastas

Art. 83°.- Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Art. 84°.- En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Art. 85°.- Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Art. 86°.- Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

Art. 87°.- No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el art. 9° del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

- 1°. Las autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas.
- 2°. Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Art. 88°.- Los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

Art. 89°.- Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Art. 90°.- En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formularan los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico- forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Art. 91°.- Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine; y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal y, en su defecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes. Aprovechamientos extraordinarios.

Art.92°.- Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Cuando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos Forestales y las Divisiones Hidrológico-forestales.

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Art. 93°.- No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se halle incluido en el plan anual aprobado.

Las jefaturas de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no excedan de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, escuelas, etc., teniéndolo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente aplazar, teniéndolo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Art. 94°.- No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos, la Administración Forestal procurará urgentemente, y con el menor perjuicio para la conservación de montes, dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Art. 95°.- La Administración Forestal, en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del arbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ellas mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Art. 96°.- El personal de Guardería forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos.

Art. 97°.- En caso de incendio de un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Art. 98°.- En los montes incendiados quedarán en suspenso los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en los planes anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incendios se acoten para la repoblación.

Art. 99°.- Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPÍTULO III

Repoblaciones forestales e ictícolas

Art. 100°.- El Servicio Hidrológico-forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de Julio de 1901 y las Instrucciones dictadas para su ejecución, aplicándose, por lo que se refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado

El servicio ictícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamentos de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Art. 101º.- A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la Ley de 24 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución, en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtengan en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Art. 102º.- En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico-forestal o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el art. 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Art. 103º.- Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 de Abril de 1924, con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los sequeros y viveros que a este fin, y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23² de Agosto de 1924 los trabajos de repoblación que lleven a cabo los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Art. 104º.- Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicarse la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de

² El texto dice 22.

aprovechamientos que los Ayuntamientos han de invertir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23³ de Agosto de 1924.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 105º.- Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo a las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1º de Abril de 1924, sin haber sido todavía resueltos.

Art. 106º.- Quedan subsistentes los contratos relativos a aprovechamientos de montes sujetos a proyectos de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aún no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones rescisorias que puedan asistir a las entidades propietarias de los montes.

Art. 107º.- Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trate concretamente el Estatuto municipal serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios se elevará el expediente a resolución de la Presidencia del Gobierno.

Art. 108º.- En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de estas Instrucciones, los Distritos Forestales comunicarán por medio de oficio a las Alcaldías los montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios o entidades locales menores, pasan a ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, a los efectos del párrafo segundo del art. 1º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles, respecto a los restantes, que deben sujetarse a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliable a tres meses, para los montes que a juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1908, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo a los artículos 1º al 6º inclusive del Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la ejecución de la citada ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona si así procediese. Estas actas se extenderán por triplicado,

³ El texto dice 22.

quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad o entidad local menor dueño del monte, otra en la Jefatura del Distrito forestal, y remitiendo la tercera a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 109. La asignación que los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan temporal o permanentemente a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del art. 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Art. 110º.- Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos, o sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios o trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasocrático aprobado por el Ministerio de Fomento y a la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran, incurrirán en la responsabilidad de uno a diez puestos en el escalafón o de la inhabilitación durante el plazo de uno a cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del Servicio forestal de la provincia e informe del Consejo forestal.

Art. 111º.- Además de la acción que corresponde a la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1924 y Real orden de 21 de Febrero de 1925.

Art.112º.- Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atentar a la conservación del arbolado del monte o alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que lo revoque; y en caso de no hacerlo, lo comunicará al Gobernador de la provincia a los efectos del art. 20 del Estatuto municipal.

Art. 113º.- El Cuerpo de Guardería forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los vigilantes piscícolas.

Art. 114º.- Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Art. 115º.- Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos será aplicable a las Mancomunidades y cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

Aprobado por S. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.